

**Informe Secretarial.** Bello (Antioquia), nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020). Dejo constancia que el apoderado de la cesionaria- demandante- solicitó mediante escrito la terminación del proceso por pago total de la obligación. A Despacho.

**Gladiz María Valencia Ortega**  
**Secretaria**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003003 2015-00957 00
<b>Demandante</b>	RF ENCORE S.A.S. Cesionario de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>Demandado</b>	Laura Marcela Orozco Cañas
<b>Asunto</b>	No termina proceso- El apoderado judicial no tiene la facultad de Recibir.

Bello Ant., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado demandante Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, solicita la Terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandado.

En cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa el Art. 461 del C. General del Proceso: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial, dentro del memorial de cesión en donde fue ratificado como apoderado de RF Encore SAS, no se le confirió la facultad de recibir, no es posible acceder a la solicitud de terminación.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve.

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en atención a que el apoderado judicial no tiene la facultad de recibir. Art. 461 de C. General del Proceso.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del CGP y en virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese la presente providencia a la demandante a través de estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**  
**JUEZA**

GV